

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 09/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300220210032600</b>	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto decreta pruebas de oficio. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/08/2022		
<b>05615310300220220021100</b>	Verbal	IVAN DE JESUS MEJIA PALACIO	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/08/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Decreta prueba Pericial

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra expediente para resolver sobre solicitud de decreto de prueba pericial requerida por la parte demandante dentro del escrito de demanda en referencia (folio 26 del archivo 001 del expediente electrónico)

### 2. CONSIDERACIONES

De cara a lo consagrado en el artículo 42-4 del C. G. del P. establece como deberes del juez: *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*; Análogamente, el artículo 229-2 de la misma obra C. G. del P., que regula las disposiciones del juez frente a la prueba pericial, establece que para la práctica de la misma, a petición de la parte amparada por pobre, *“...deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad...”*.

En este asunto los demandantes cuentan con el beneficio del amparo de pobreza desde el mismo auto admisorio; además, ellos requirieron dentro del escrito de demanda que fuera decretada prueba pericial consistente en:

- Requerir al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CES con el objeto que un Médico Especialista En Ortopedia y/o Radiología rinda pericia acerca de la responsabilidad de las accionadas por la deficiente prestación del servicio médico asistencial, el error en el diagnóstico y el error en el procedimiento

médico practicado a URFREDY RAMIREZ CASTAÑO durante la atención brindada en la CLÍNICA SOMER SEDE RIONEGRO a partir del 24 de noviembre de 2019; y además,

- Requerir a la FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con el objeto que un Médico Especialista en Medicina Laboral determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de URFREDY RAMIREZ CASTAÑO en razón a las fracturas y posteriores secuelas, incluidas las psicológicas, como lo fue la mala consolidación de la fractura, disminución de la densidad ósea por desuso, cambios postquirúrgicos en topografía astrágalo navicular, zonas de esclerosis, insinuación de espolón calcáneo y hernia inguinal izquierda, todas ellas consecuencia del error de diagnóstica e falla en la prestación del servicio médico de parte de la CLÍNICA SOMER SEDE RIONEGRO.

En torno a que las pruebas requeridas por el demandante, son pertinentes y conducentes para verificar los hechos alegados por las partes, y determinar la responsabilidad de la parte demandada, este Despacho procederá a decretar las mismas.

### **3. DECISIÓN**

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante (archivo 001, folio 26 del expediente electrónico).

En consecuencia, se ordena:

- Oficiar al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CES, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibió de la comunicación, nombre a un perito MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y/O RADIOLOGÍA, con el

objeto de que, previo estudio de las historias clínicas, rinda pericia acerca de la responsabilidad de las accionadas por la deficiente prestación del servicio médico asistencial, el error en el diagnóstico y el error en el procedimiento médico practicado a URFREDY RAMIREZ CASTAÑO durante la atención brindada en la CLÍNICA SOMER SEDE RIONEGRO a partir del 24 de noviembre de 2019, determinando si ello generó graves secuelas en el señor RAMÍREZ CASTAÑO como una mala consolidación de la fractura, disminución de la densidad ósea por desuso, cambios postquirúrgicos en topografía astrágalo navicular, zonas de esclerosis, insinuación de espolón calcáneo y hernia inguinal izquierda, según cuestionario que se aportará en el momento procesal pertinente.

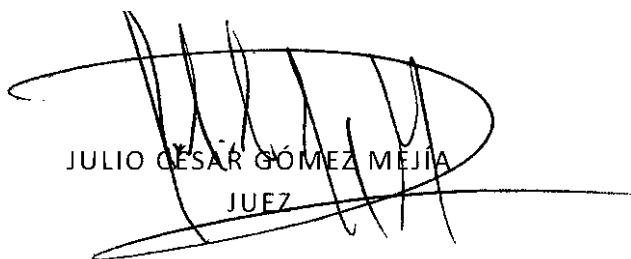
- Oficiar a la *FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA*, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibió de la comunicación nombre a un perito *MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL*, con el objeto de que *determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de URFREDY RAMIREZ CASTAÑO en razón a las fracturas y posteriores secuelas, incluidas las psicológicas, como lo fue la mala consolidación de la fractura, disminución de la densidad ósea por desuso, cambios postquirúrgicos en topografía astrágalo navicular, zonas de esclerosis, insinuación de espolón calcáneo y hernia inguinal izquierda, todas ellas consecuencia del error de diagnóstica e falla en la prestación del servicio médico de parte de la CLÍNICA SOMER SEDE RIONEGRO.*

**SEGUNDO.** Comuníquese lo anterior al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CES, y a la FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del escrito de demanda (archivo 001 del expediente electrónico), a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los numerales precedentes.

**TERCERO.** Las partes deberán prestar la colaboración que los peritos requieran para la práctica del dictamen. Si alguna de ellas impide la práctica del dictamen, de conformidad con el artículo 233 del C. G. del P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que aún en la Rama Judicial no han actualizado la firma electrónica, por cambio de sede judicial.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00211 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

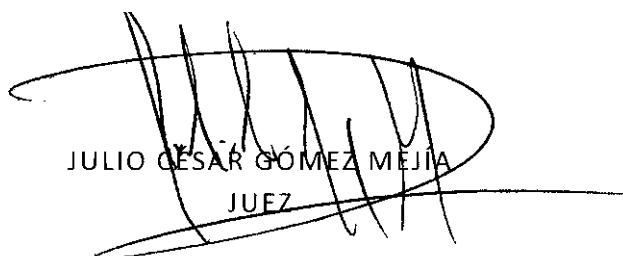
1. Deberá manifestarse, bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportarse las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 del 2022.
2. Teniendo presente que la pretensión de la parte demandante es promover un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa que versa sobre bien inmueble, deberá aportarse documento idóneo en el que pueda apreciarse el avalúo catastral del predio, a fin de determinar la cuantía y, por ende, la competencia (C. G. del P., Art. 26).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que aún en la Rama Judicial no han actualizado la firma electrónica, por cambio de sede judicial.